

El lenguaje no inclusivo frente al inclusivo en la Ley Fermina y en la *Legge Fortuna-Baslini*: una comparación morfológica y léxica*

José Francisco MEDINA MONTERO

Rocío LUQUE¹

Università di Trieste

Resumen

En Italia el divorcio se introdujo el 1 de diciembre de 1970 (Ley 898) y en España el 7 de julio de 1981 (Ley 30/1981). En este trabajo nos hemos propuesto comparar estos dos textos legislativos desde una perspectiva morfológica, por medio de la que analizaremos los recursos empleados para la representación del género en ambas leyes, y desde otra léxica. Para esta última utilizaremos dos diccionarios de la época, uno de español de 1970 y otro de italiano de 1965, a fin de reflexionar acerca de la terminología en materia de divorcio, en especial en relación con la mujer.

Palabras clave: leyes del divorcio, Italia, España, comparación lingüística, mujer.

Abstract

Divorce was legalized in Italy on 1 December 1970 (Law No 898) and in Spain on 7 July 1981 (Law No 30 of 1981). The aim of this paper is to compare these two legislative texts from a morphological perspective and use these findings to analyse the representation of gender in both laws alongside lexical elements. For the lexical analysis, two dictionaries of the time will be used, namely, a Spanish dictionary from 1970 and an Italian dictionary from 1965. In this way, this paper will reflect on the terminology used in divorce law and especially in relation to women.

Keywords: Divorce Laws, Italy, Spain, Comparative Linguistics, Women.

1. INTRODUCCIÓN

Algunos países europeos han legalizado el divorcio en tiempos muy recientes. Por citar algunos ejemplos, si en Francia este se reglamentó tras el período revolucionario y en Inglaterra en el lejano 1857 por medio de la “Matrimonial Causes Act”, en cambio, en otras naciones de nuestro entorno pertenecientes a la Unión Europea se legalizó no

* El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada en el marco del proyecto PRIN 2022 “Lengua, género y ciudadanía en las sociedades democráticas. DiLeGIS - Observatorio sobre el discurso legislativo y de género en Italia y España” (Prot. 2022E5TBEM), financiado por el Ministerio italiano dell’*Università e della Ricerca* (MUR).

¹ Por lo que respecta a la composición del trabajo, José Francisco Medina Montero ha realizado los apartados 1, 2, 3 y 5 y Rocío Luque el 4.

hace muchos años (véase el caso de Malta, donde se reconoció solo en 2011). Por lo que se refiere a los dos países de los que vamos a ocuparnos a lo largo de las próximas páginas, en Italia se aprobó el divorcio el 1 de diciembre de 1970 y en España el 7 de julio de 1981.

En Italia se hizo por medio de la Ley n. 898, denominada “Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio”. Esta también se conoce como la *Legge Fortuna-Baslini*, cuya denominación procede de quienes la propusieron, Loris Fortuna (*Partito Socialista Italiano*) y Antonio Baslini (*Partito Liberale Italiano*). Entró en vigor el 18 de diciembre de 1970 y cambió con las modificaciones introducidas por la Ley n. 436 de 1 de agosto de 1978, por la Ley n. 74 de 6 de marzo de 1987 y por la Ley n. 55 de 6 de mayo de 2015 sobre el divorcio breve.

En el País de la Bota, la lucha por reconocer el divorcio resultó muy ardua. La aprobación de la ley, el 1 de diciembre de 1970, se produjo gracias a los votos de, sobre todo, el *Partito Comunista Italiano*, el *Partito Repubblicano Italiano*, el *Partito Liberale Italiano*, el *Partito Socialdemocratico Italiano*, el *Partito Socialista Italiano* y el *Partito Socialista Italiano di Unità Proletaria*. En cambio, se opusieron, ante todo, la *Democrazia Cristiana*, el *Movimento Sociale Italiano* y el *Partito Democratico Italiano di Unità Monarchica*.

Pero el asunto no se zanjó aquí, ya que quienes perdieron la votación quisieron derogar esta ley por medio de un referéndum, que se celebró el 12 y el 13 de mayo de 1974. En contra de la abolición de la ley se pronunciaron, sobre todo, el *Partito Comunista Italiano*, el *Partito Repubblicano Italiano*, el *Partito Liberale Italiano*, el *Partito Socialdemocratico Italiano* y el *Partito Socialista Italiano di Unità Proletaria* y a favor de su derogación, ante todo, la *Democrazia Cristiana*, el *Movimento Sociale Italiano*, la Conferencia Episcopal Italiana y asociaciones católicas. Al final, el 59,26% de los que participaron en el referéndum votó contra la derogación y el 40,74% a favor.

Por su parte, en España el divorcio lo reguló la Ley 30/1981, también llamada “La Fermina” por haberse promulgado el 7 de julio, el día de San Fermín. La reformaron la Ley 13/2005, de 1 de julio, la Ley 15/2005, de 8 de julio, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, con el fin de aportar el divorcio exprés, el divorcio notarial y el divorcio libre y de agilizar el proceso.

Pese a todo ello, en palabras de Aguilera Arilla y González Yanci (2003: 118), la ausencia de una ley del divorcio hasta 1981 no implicaba que antes de esa fecha no existieran en España

[...] separaciones de facto, nulidades eclesiásticas, desavenencias insalvables y problemas matrimoniales, que una ley viniera a solventar con la disolución; significa que no estaba reconocida legalmente la necesidad, en muchos casos imperiosa, de romper un compromiso y que, a excepción de las anulaciones matrimoniales, única vía hasta ese momento en un Estado confesionalmente católico, las demás situaciones se encontraban, de alguna manera, fuera de la ley.

Sin salir aún de nuestro país, hemos de subrayar que hasta este momento hemos mencionado solo la ley 30/1981, de 7 de julio, “por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de

nulidad, separación y divorcio”, esto es, una disposición nacida en la España de después de la muerte de Francisco Franco Bahamonde. Pues bien, conviene recordar que hace casi un siglo, el 11 de marzo 1932, se aprobó en España la primera Ley de Divorcio², a la que hemos decidido dedicar unas pocas líneas.

Se trata de la primera ley promulgada en España (en concreto en el período de la Segunda República) que permitía el divorcio. Su base reside en la Constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931. En este texto se lee, en el artículo 43 de su capítulo II (“Familia, economía y cultura”), que “La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”, un principio muy moderno para la España de aquella época, que un año más tarde recogerá precisamente la Ley de Divorcio. En su artículo 3, capítulo primero (“Del divorcio. - Sus causas”), se especifican esas causas justas. De entre ellas destacan, entre otras, el adulterio, la bigamia, el desamparo de la familia, el abandono del cónyuge “durante un año”, el atentado de un cónyuge contra la vida del otro o “La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo, de celebrarlo”.

La hemos consultado y nos hemos percatado de la existencia tanto de conceptos (“[...] el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas”, “Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre”...), como de un léxico (véanse, verbigracia, lexías como “parientes” o “domésticos” o estructuras como “sociedad conyugal”) de difícil aceptación hoy día. La comparación, al menos léxica, entre esta ley y la de 1981 constituiría un campo de estudio sin duda muy interesante, al que tal vez prestemos atención en trabajos posteriores.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El objetivo primario que nos hemos marcado en este trabajo consiste en comparar, desde el prisma morfológico y léxico, las leyes que sirvieron de base (la *Fortuna-Baslini* en Italia y la *Fermina* en España) para la regulación actual del divorcio en estos dos países. Este parangón lo realizaremos sobre todo teniendo en cuenta la presencia en ellas del lenguaje no inclusivo frente al inclusivo. Advertimos que en el estudio del léxico hemos englobado los fenómenos que pertenecen a la morfología léxica o derivativa (no a la morfología flexiva). La razón estriba en que, como veremos más adelante, cuando nos enfrentemos a nuestro corpus de estudio notaremos, por ejemplo, que algunos sufijos que indican la marca de género femenino acarrear consecuencias en el plano semántico, una esfera más cercana al léxico que a la morfología.

² Más tarde la dejó en suspenso el Decreto de 2 de marzo de 1938 y la derogó la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Por lo que atañe a la metodología, una vez localizadas las dos leyes nos encargaremos de examinarlas. En este sentido, agruparemos los fenómenos que nos interesan, los morfológicos y los léxicos, los describiremos y efectuaremos las observaciones que reputemos más pertinentes con respecto al lenguaje no inclusivo frente al inclusivo. Para la realización del análisis léxico nos basaremos en dos herramientas lexicográficas que acompañaron la redacción de las dos leyes, a saber, la decimonovena edición, de 1970, del diccionario académico para el español (la vigésima vio la luz en 1984), a partir de ahora DRAE, y la edición de 1965 del diccionario Garzanti para el italiano (desde ahora en adelante, GARZ)³. La elección de este último lexicón responde al hecho de que, en aquella época, se hallaba entre los repertorios más importantes y prestigiosos de la lengua italiana.

Hemos de señalar que hemos optado por no ofrecer las consabidas técnicas de redacción que evitan el sexismo en el lenguaje (aunque aludiremos a ellas, eso sí, con gran brevedad, en el apartado número 4) porque este asunto no forma parte de nuestros objetivos. Además, conviene considerar que esas dos leyes, que tienen, respectivamente, más de cincuenta años (la italiana) y más de cuarenta (la española), se crearon en un momento en el que los estudios sobre el lenguaje inclusivo no se encontraban tan desarrollados como en la actualidad. Antes de analizar el material del que disponemos, hemos creído oportuno contextualizar estas cuestiones y dedicarle al lenguaje inclusivo con relación al ámbito del derecho un sucinto apartado.

3. EL LENGUAJE INCLUSIVO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO

Por lógica, no podemos utilizar un espacio tan reducido como el de esta sección para presentar nada nuevo sobre el lenguaje jurídico del español y del italiano, incluso a nivel contrastivo. Además, sobre este tema se han escrito miles y miles de páginas. Asimismo, hemos elegido prescindir de entrar en debates de otro tipo o, permítasenos el término, ‘ideológicos’ como los que plantea, verbigracia, Astola Madariaga, cuando sostiene que “El lenguaje jurídico se ha configurado dentro del sistema patriarcal” (2008: 33) o que “[...] mientras los varones son presentados como los sujetos, capaces de nombrar la realidad, las mujeres se presentan, cuando se presentan, como objetos relacionados con ellos y, únicamente, desde su punto de vista” (2008: 34). Tampoco comentaremos casi nada de los innumerables estudios que se han publicado sobre la existencia del sexismo en la lengua española como, por ejemplo, el de García Meseguer (1996). Este se hace eco de la distinción entre sexismo lingüístico, “[...] en el que se incurre cuando se emplean vocablos o se construyen oraciones que debido a la forma de expresión escogida por el hablante y no por otra razón, resultan discriminatorias por razón del sexo” (1996: 25), y sexismo social, “[...] en el que se incurre cuando lo que se describe es un hecho sexista” (1996: 25), y parte de la base de que “El sexismo radica

³ Cuando lo juzguemos eficaz, también acudiremos al *Diccionario de la lengua española* [DLE, 2025] para el español y a *Il Nuovo De Mauro* [DEM, 2025] para el italiano.

en el hablante o en el oyente pero no en la lengua” (1996: 17)⁴. En fin, tampoco consagraremos ningún espacio ni a la enumeración (y análisis) de las cuasi infinitas guías que salvaguardan un uso igualitario del lenguaje en la esfera administrativa (véanse, verbigracia, las que recoge Guerrero Salazar, 2007: 109-122⁵), ni al examen de los múltiples trabajos que aconsejan cómo han de redactarse, desde este prisma, los textos legislativos (véase a este respecto, entre otros, Bengoechea Bartolomé, 2009: 159-184). Nuestra simple intención, pues, reside en llevar a cabo en las pocas líneas siguientes unas breves pinceladas relativas a la presencia o a la ausencia del lenguaje inclusivo en el campo del derecho y a las razones que, desde nuestro punto de vista, aconsejan (y hasta obligan) su incorporación a él.

Iniciemos. Partimos del convencimiento de que, como defienden Marrades Puig, Calero Vaquera, Sevilla Merino y Salazar Benítez (2019: 155), “La construcción de una sociedad más justa depende en parte de la utilización de un lenguaje con perspectiva de género”. Este planteamiento también se aplica a la redacción de los textos jurídicos. Pero aparte del concepto de justicia al que acaban de aludir estas autoras, estamos convencidos de que la integración del lenguaje inclusivo en los textos jurídicos ha de considerarse “[...] un elemento más de corrección técnica en la creación de las normas” (Balaguer Callejón, 2008: 86), ya que por encima de todo se persigue una “[...] mayor exigencia de perfeccionamiento en el proceso de realización de las normas jurídicas” (2008: 86). Y por si fuera poco, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que entró en vigor en marzo de 2007 y que se revisó en agosto de 2024, estableció “[...] de manera imperativa, para la totalidad del ordenamiento jurídico, la exigencia del lenguaje de género” (Balaguer Callejón, 2008: 93-94). Si atendemos, pues, a estos tres elementos, se hace imprescindible aplicar a la lengua jurídica (en este caso) técnicas de redacción que ayuden a introducir el lenguaje inclusivo en ella. No obstante, no hay que perder de vista que esta operación no debe ni impedir la fácil comprensión del texto, ni actuar en detrimento de la claridad formal del mismo, principios en los que insisten con pertinacia organizaciones como *Clarity International*, cuyo principal objetivo consiste en “[...] legislar de forma más clara” (Bengoechea Bartolomé, 2011: 16).

A fin de evitar ambigüedades legales o interpretaciones, pues, en la redacción de un texto jurídico deben imperar, ante todo, la claridad, la sencillez, la coherencia y la precisión lingüística. Sin estas características, no resulta imposible descartar la existencia de problemas jurídicos⁶. Además, como sostiene Bengoechea Bartolomé (2011: 22), si bien el derecho “debe [...], por imperativo legal, utilizar un lenguaje no sexista”, no ha de caerse “[...] en la pesadez e incoherencia que han demostrado los primeros textos que con muy buena voluntad, pero con técnica deficiente, han tratado de incorporar lenguaje no sexista a su redacción” (2011: 22). Por eso mismo, la autora (2011: 22) afirma

⁴ Martínez García (2008) aclara al detalle la distinción entre el “lenguaje de género” y el “género lingüístico”.

⁵ O las que surgen (junto a las que también se ocupan de esa defensa en la lengua jurídica) en las entradas del *Dizionario di genere bilingue (italiano-spagnolo/ spagnolo-italiano)* de Luque (2025).

⁶ Como los que describe González Salgado en 2011 (57-79).

que “[...] parece aconsejable acomodar a las exigencias específicas del lenguaje jurídico modernizado las propuestas de redacción no sexista realizadas por lingüistas, organismos e instituciones”.

4. ANÁLISIS DEL MATERIAL DE NUESTRO CORPUS DE ESTUDIO

Como se sabe, nuestro corpus se basa en las dos últimas leyes mediante las que se aprobó el divorcio en España e Italia.

Por lo que respecta a España, la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil “[...] y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio”, se publicó el 20 de julio de 1981 en el número 172 del *Boletín Oficial del Estado*. Consta de dos artículos (el primero engloba once capítulos), de dos disposiciones transitorias, de diez disposiciones adicionales, de una disposición final y de una disposición derogatoria.

Por lo que, en cambio, concierne a Italia, la ley número n. 898, de 1 de diciembre de 1970, “Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio”, apareció en el número 306 de la *Gazzetta Ufficiale, SU Serie Generale*, el 3 de diciembre de 1970. Su estructura, más simple que la española, la conforman 12 artículos.

Tal y como indicamos en el apartado número 2, la localización y el posterior examen del lenguaje inclusivo frente al no inclusivo en ambos textos legislativos se efectuará teniendo en cuenta las perspectivas morfológica y léxica. Nuestra labor se limitará a la realización de una descripción analítica de los fenómenos hallados y prescindirá de proponer técnicas de redacción que eviten el sexismo en el lenguaje. Por solo recordar algunas que se han ideado para evitar el empleo del género masculino, citaremos, de modo muy lacónico, el uso de paráfrasis, de construcciones metonímicas, de estructuras con el pronombre ‘se’ indicador de oraciones impersonales o de pasiva refleja, de formas no personales del verbo, del sustantivo común genérico y del colectivo, del femenino para la denominación de nombres de profesiones y cargos de responsabilidad, etc.

Ya en materia (iniciaremos por la Ley Fermina), hemos de subrayar que, en líneas generales, el lenguaje de esta ley resulta claro y comprensible, pese a haber sido redactada hace más de cuarenta años. Frente al texto italiano, presenta una sintaxis más compleja, en la que abundan las oraciones subordinadas. Asimismo, cabe destacar que se encarga de más asuntos que la italiana, que solo versa sobre la “Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio”, esto es, sobre la regulación de los casos de disolución del matrimonio. En efecto, la Ley Fermina se ocupa de la promesa de matrimonio (capítulo primero), de los requisitos del matrimonio (capítulo II), de la forma de celebración del matrimonio (capítulo III), de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil (capítulo IV), de los derechos y deberes de los cónyuges (capítulo V), de la nulidad del matrimonio (capítulo VI), de la separación (capítulo VII), de la disolución del matrimonio (capítulo VIII), de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio (capítulo IX) y de las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio (capítulo X). Además,

alude a las “normas de Derecho internacional privado” (capítulo XI) por las que se regirán la separación y el divorcio.

Esta ley no se hace eco del lenguaje inclusivo en múltiples ocasiones. Por lo que se refiere a la morfología, hemos constatado la presencia del morfema flexivo de género no marcado en los sustantivos “funcionario”, “herederos”, “hijos”, “esposos”, “delegado” (“el delegado”), “demandado” (“el demandado”), “condenados” (“los condenados”), “casados” (“los casados”) y “divorciados” (“los divorciados”), en el adjetivo “mismos”, que actúa como marcador enfático de “hijos”, en el adjetivo indefinido “todos”, en “emancipado” (“menor emancipado”) y “fallecido” (“cónyuge fallecido”), en la locución adjetiva “uno y otro” (“uno y otro cónyuge”), en los pronombres “ellos”, pronombre personal en función de sujeto referido a “hijos”, “todos”, pronombre indefinido, y “otro”, pronombre con valor aditivo, y en la locución pronominal “los que”, si bien en casi todos estos casos el DRAE incluye sus formas femeninas⁷.

Volviendo a los sustantivos, nos hemos percatado de que en la ley solo llevan determinantes masculinos (o solo van en masculino) otros sustantivos que contienen un tipo de oposición flexiva distinta a la de “-o”/“-a”. En gran parte de estos casos, el DRAE también recoge sus formas femeninas⁸. Aquí tienen cabida los sustantivos que acaban en consonante, pero que tienen la posibilidad de que se les añada el morfema flexivo de género marcado (“español”, “deudor”, “tutor”, “progenitor”, “guardador” y “juez”), y los que cuentan con la pareja opositiva de morfemas flexivos de género “-e”/“-a” [“jefe”, en la ley usado en ámbito militar, y “pariente” (“los parientes”)] y con morfemas flexivos de género marcado especiales como “-esa” (“el alcalde”).

Por último, hemos de indicar que la situación no cambia por lo que concierne a los sustantivos que se utilizan de manera indistinta para el masculino y para el femenino, ya que en el texto solo se adjuntan a determinantes masculinos (“colaterales”, “litigante”, “demandante”, “contrayente”, “poderdante”, “cónyuge”, “testigos”, “menor”, “militares” y “comandante”). De todos estos, el DRAE solo atribuye en exclusiva el género masculino a dos, “militares” y “comandante”, que definen, respectivamente, una profesión y una posición de mando que en la época solían ejercer (“militares”) y ocupar (“comandante”) los hombres¹⁰.

Por lo que, en cambio, atañe al léxico, deseamos realizar unas breves consideraciones relativas a dos denominaciones de profesiones que hemos encontrado en la ley. En ella, las lexías “oficial” y “capitán”, ambas pertenecientes a la esfera militar, surgen pospuestas al artículo determinado masculino singular “el”, si bien ha de notarse

⁷ En este repertorio no aparecen ni el lema “divorciado”, ni los adjetivos “emancipado” y “fallecido”.

⁸ Se excluyen las de “progenitor”, “guardador” y “juez”.

⁹ Sin embargo, el DLE ya otorga a “militar” y a “comandante” tanto el género masculino, como el femenino.

¹⁰ Otro sustantivo presente en la ley, “padres”, pospuesto al adjetivo posesivo “sus” en dos ocasiones y al artículo determinado masculino plural “los” en una, se identifica tanto en el viejo DRAE (“pl. El padre y la madre”), como en el moderno DLE (“padre y madre de una persona o un animal”) con la figura de la madre y del padre, lo que implica el descarte de las familias homoparentales.

que tanto el DRAE, como el DLE ofrecen sus formas femeninas “oficiala” y “capitana”. A nuestro juicio, la ausencia de la forma femenina “oficiala” en la ley responde a su utilización limitada en español, incluso en nuestros días, pero también a la voluntad de no querer reflejar los significados primarios que les otorgan tanto el DRAE, como el DLE (DRAE: “La que se ocupa o trabaja en un oficio. La que en un oficio manual ha terminado el aprendizaje y no es maestra todavía. Empleada que bajo las órdenes de un jefe estudia y prepara el despacho de los negocios de una oficina”). Por su parte, por lo que respecta al vocablo “capitana”, en nuestra opinión este femenino se ha evitado, primero, por su escasa frecuencia de uso en los años en los que se redactó la ley y, segundo, por su identificación con una forma inherente al registro de lengua familiar (DRAE: “fam.¹¹ Mujer que es cabeza de una tropa”).

Por lo que se refiere al empleo del lenguaje inclusivo, en el plano morfológico, muy relacionado con la esfera léxica, se advierte la existencia de los sustantivos contables “consorte”, “partes” y “persona” o de su plural “personas” (“terceras personas”), de sustantivos heterónimos (“el hombre y la mujer” y “el marido y la mujer”), del pronombre relativo “quien” y de su plural “quienes”, del pronombre indefinido “cualquiera” (“cualquiera de ellos”), del adjetivo indefinido “cualquier” (“cualquier persona”) y del adjetivo relacional “judicial” (que se adjunta a “medida”, “aprobación”, “resolución”, “autorización”...), utilizado para evitar la explicitación de, verbigracia, “del juez” o “de la jueza”.

Para terminar este recorrido compendioso por la Ley Fermina, hemos de señalar que en ella hemos detectado un latinismo (“litis expensas”), varios futuros imperfectos de subjuntivo (“fuere”, “correspondiere”, “aportaren”, “presentaren”...), un tiempo verbal restringido al dominio del derecho, y expresiones que en la contemporaneidad resultan extrañas tanto lingüística (“falta de edad”), como conceptualmente (“Los cónyuges están obligados a vivir juntos”).

Pasemos ahora a la Ley *Fortuna-Baslini*. Para comenzar, hemos de destacar que el lenguaje de esta ley, concisa y bien estructurada, es muy inteligible, aunque en ella hemos localizado expresiones contrarias a la escritura sencilla (véase, por ejemplo, “[...] dalla avvenuta comparizione dei coniugi innanzi al presidente del tribunale [...]”). A esa inteligibilidad ayuda la sintaxis, ya que en el texto hay más oraciones coordinadas que subordinadas.

Esta ley no contempla el lenguaje inclusivo en múltiples ocasiones. Por lo que concierne a la morfología, hemos observado el morfema flexivo de género no marcado en los sustantivos “figlio”, a menudo unido a “adottivo”, y “cittadino”, si bien el GARZ incluye “figlia” y “cittadina”, en los participios “condannato” (“è stato condannato”) y “assolto” (“è stato assolto”) y en los adjetivos “malato” (“malato di mente”) y “convenuto” (“coniuge convenuto”), que sin duda alguna admiten el morfema flexivo de género marcado y, además, el morfema flexivo de número plural. Lo mismo ocurre con los sustantivos “convenuto” (“il convenuto”) y “obbligato” (“allo obbligato”) y

¹¹ En el DLE se lee que el femenino “capitana”, pero entendido como “mujer del capitán”, también se adscribe a este registro lingüístico.

“dello obbligato”). El primero, “convenuto”, surge en el GARZ y en el actual DEM solo como “s.m.”, si bien en muchas leyes, no solo recientes, aparece “la convenuta”. Lo mismo sucede con “obbligato” en el DEM (hoy no sorprende la expresión “l’obbligata”), ausente en el GARZ. Con relación a la categoría pronominal, nótese en “la di lui inidoneità” la presencia del género masculino en el pronombre personal en función de sujeto y la ausencia de la forma femenina “lei” (esta, en el GARZ y en el DEM).

Por su parte, los sustantivos “discendente” y “coniuge” (para el GARZ¹² solo “s.m.” y para el DEM “s.m. e f.”) y la locución nominal “aventi diritto” siempre llevan, en la ley, determinantes de género no marcado. Igual pasa con los nombres de profesiones. En efecto, si bien las piezas léxicas “giudice”, “cancelliere” y “pubblico ministero”, para el GARZ solo “s.m.”¹³, se adjuntan, en la *Fortuna-Baslini*, en exclusiva a determinantes masculinos, desde hace años el italiano recoge las estructuras “la giudice”, “la cancelliere” y “la pubblico ministero” o, si se desea, “la PM”.

Por lo que, en cambio, atañe al léxico, merecen un breve comentario las otras cuatro denominaciones de profesiones que hemos hallado en la ley. Dos lexías, “ufficiale” (“dello stato civile”) y “presidente”, forman sus plurales mediante el sufijo “-essa” y otras dos, “curatore” y “tutore”, por medio del sufijo “-trice”. Sin embargo, el texto no alberga ni “ufficialezza” (en el GARZ y en el DEM), ni “presidentessa” (en el GARZ y en el DEM), ni “curatrice” (en el GARZ y en el DEM), ni “tutrice”¹⁴ (en el GARZ y en el DEM), esto es, términos que contienen sufijos de género marcado. Pensamos que la no inclusión en el texto ni de “ufficialezza”, ni de “presidentessa” se debe a que, como expone el DEM, en el italiano contemporáneo el sufijo “-essa” suena “scherzoso”, a saber, como algo jocoso. Con respecto a los dos vocablos restantes, el GARZ y el DEM identifican solo el masculino, “curatore”, con el ámbito jurídico (pese a que también se habla, verbigracia, de “curatrice fallimentare”), mientras que para el campo editorial se abren a “curatore” y “curatrice”. Por último, tanto el GARZ, como el DEM proponen la doble forma, “tutore” y “tutrice”.

Por lo que respecta al empleo del lenguaje inclusivo, en el plano morfológico, muy relacionado con la esfera léxica, se aprecia la existencia de sustantivos contables (“attore” o “parti”), de sustantivos colectivos (“prole”), de sustantivos heterónimos (“il padre e la madre”) y de pronombres indefinidos (“chiunque”).

Para finalizar, queremos poner de relieve que quizás por un uso arcaico de la lengua, rasgo, este, no infrecuente en el lenguaje jurídico, en la Ley *Fortuna-Baslini* los artículos determinados antepuestos a sustantivos femeninos (“udienza” y “annotazione”) o masculinos (“obbligato”) singulares no portan casi nunca apóstrofo (con el resultado de “la udienza”, “la annotazione” y “lo obbligato”), un fenómeno ausente en otras leyes de la época y en obras literarias de autores de aquel tiempo o de

¹² De “coniuge” añade lo siguiente: “raro il femminile”.

¹³ Llama la atención la situación del contemporáneo DEM, que asigna a “giudice” la etiqueta de “s.m. e f.”, pero a “cancelliere” y a “pubblico ministero” solo la de “s.m.”.

¹⁴ La ley también olvida el femenino “genitrice” (en el GARZ y en el DEM) y escoge, siempre, el masculino “genitore”.

incluso antes de la redacción de esta ley como, por ejemplo, las Cesare Pavese o algunas de Carlo Cassola (*La ragazza di Bube*, etc.).

5. CONCLUSIONES

Antes de acabar el trabajo, nos gustaría llevar a cabo dos reflexiones acerca de lo que hemos examinado en estas páginas. En primer lugar, deseamos transmitir nuestra convicción sobre el hecho de que cuando se redacten textos de este tipo (y no solo jurídicos), el lenguaje inclusivo ha de formar parte de ellos. Su inserción podría acarrear problemas como la redundancia [lo cual chocaría con el principio de economía lingüística establecido por Martinet (1955)], la pérdida de comprensibilidad o la escasa claridad, el término clave alrededor del que ha de girar la redacción de esta clase de textos. Sin embargo, el carácter irreversible de su incorporación, entre otras razones porque así lo obliga la legislación española actual, empuja a aceptar esta circunstancia y, de forma simultánea, a mejorar y unificar las técnicas de redacción existentes que evitan el sexismo en el lenguaje. A tal fin, la colaboración entre lingüistas y juristas se antoja de vital importancia.

En segundo lugar, queremos indicar que por lo que se refiere a las entradas analizadas, hemos advertido una clara evolución entre las que incluyen los dos diccionarios principales consultados, el GARZ y el DRAE, y entre las que insertan los otros dos a los que hemos recurrido cuando lo hemos reputado oportuno, el DEM y el DLE. La razón principal de esta modernización estriba en la diferencia entre la fecha de publicación de los dos primeros (el GARZ en 1965 y el DRAE en 1970) y la de los dos últimos (2025), ya que el papel fundamental de los diccionarios radica en el acopio de las lexías que se utilizan en una lengua determinada, en un momento concreto. No obstante, no hemos logrado entender por qué ni la *Ley Fortuna-Baslini*, ni la *Ley Fermina* recogieron las indicaciones, a las que hemos aludido antes, que, respectivamente, proporcionaron el GARZ y el DRAE, ni por qué las leyes italianas y españolas de nuestros días tampoco siguen, a este respecto, las sugerencias de los diccionarios italianos y españoles contemporáneos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA ARILLA, María José; GONZÁLEZ YANCI, María Pilar (2003): “El divorcio en España tras 22 años de su legalización”, *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, 23, pp. 117-130.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone (diciembre de 2008): “El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material”, *Feminismo/s*, 12, pp. 33-54.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (septiembre-diciembre de 2008): “Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario”, *Revista de Derecho Político*, 73, pp. 71-100.
- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, Mercedes (2009): “El español no sexista en la redacción legislativa”, en *Legislar mejor*, Madrid: Ministerio de Justicia, pp. 159-184.

- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, Mercedes (2011): “El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 4, pp. 15-26.
- Constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931.*
- GARCÍA MESEGUER, Álvaro (1996): *¿Es sexista la lengua española?*, Barcelona: Paidós.
- GONZÁLEZ SALGADO, José Antonio (2011): “La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos”, *Revista de Lengua i Dret*, 55, pp. 57-79.
- GUERRERO SALAZAR, Susana (2007): “Esbozo de una bibliografía crítica sobre recomendaciones y guías para un uso igualitario del lenguaje administrativo”, en Antonia María Medina Guerra (coord.): *Avanzando hacia la igualdad*, Málaga: Diputación de Málaga y Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer, pp. 109-122.
- Ley de Divorcio, de 25 de febrero de 1932, *Gaceta de Madrid*, 11 de marzo de 1932, número 71, pp. 1.762-1.767.
- Ley n. 898, de 1 de diciembre de 1970, “Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio”, *Gazzetta Ufficiale, SU Serie Generale*, 3 de diciembre de 1970, número 306, pp. 8.046-8.048.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, *Boletín Oficial del Estado*, 20 de julio de 1981, número 172, pp. 16.457-16.462.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de marzo de 2007, número 71, pp. 12.611-12.645.
- LUQUE, Rocío (2025): *Dizionario di genere bilingue (italiano-spagnolo/spagnolo-italiano)*, <https://dizionario-inclusivo.interfase.tv/>, [edición electrónica], [consultado de marzo a mayo de 2025].
- MARRADES PUIG, Ana Isabel; CALERO VAQUERA, María Luisa; SEVILLA MERINO, Julia; SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (mayo-agosto de 2019): “El lenguaje jurídico con perspectiva de género. Algunas reflexiones para la reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, 105, pp. 127-160.
- MARTINET, André (1955): *Économie des changements phonétiques. Traité de phonologie diachronique*, Berne: Éditions A. Francke S. A.
- MARTÍNEZ GARCÍA, José Antonio (2008): *El lenguaje de género y el género lingüístico*, Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo; Universidad de Oviedo.
- VVAA (1970): *Diccionario de la lengua española*, Madrid: Espasa-Calpe, [decimonovena edición], [DRAE].
- VVAA (2025): *Diccionario de la lengua española*, edición electrónica, <https://dle.rae.es/>, [consultado de marzo a mayo de 2025], [DLE].
- VVAA (1965): *Dizionario Garzanti della lingua italiana* (dirigido por Giorgio Cusatelli), Milano: Garzanti [GARZ].
- VVAA (2025): *Il Nuovo De Mauro*, <https://dizionario.internazionale.it/>, [edición electrónica], [consultado de marzo a mayo de 2025], [DEM].